000947/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"F., J. N. c/ S. P. N. S.R.L. y Otros s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte. N° 947/24**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 733/24).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto la parte demandada mediante escrito ID 1671365 y el actor mediante escrito ID 1675791, recursos de apelación contra la providencia dictada el 07/10/24 que no hace lugar al desistimiento de la acción y del derecho peticionado por el actor.

En su memorial ID 1679754 la demandada expone que la decisión le causa un gravamen irreparable, puesto que le impide liberarse definitivamente de este proceso y de cualquier otro reclamo del Sr. F. con causa en la relación laboral. Al no aceptar el reconocimiento del actor en el sentido de que su pretensión es infundada, el juez obliga a la parte demandada a continuar el proceso y aguardar la sentencia definitiva de segunda instancia, oportunidad en la que no será posible subsanar el perjuicio causado por el rechazo del desistimiento.

Dice que la providencia se encuentra viciada de nulidad, pues no fue dictada conforme art. 164 del Código Procesal.

Esgrime que el fundamento brindado resulta erróneo, pues la facultad de desistir no precluye con la sentencia de primera instancia, sino que el desistimiento puede ser formulado hasta que la sentencia adquiera firmeza, lo que no ha ocurrido en autos.

Cita antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y concluye que el desistimiento ha tenido lugar en la oportunidad que señala el ordenamiento procesal, con lo

cual ha sido plenamente eficaz, por lo que solicita se revoque la providencia y se homologue el desistimiento del derecho.

Mediante escrito ID 1682992 el actor presenta memorial y relata que firmó un escrito por el cual desistía de la acción y del derecho incoado en autos, encontrándose la sentencia de primera instancia apelada por la demandada. El juez rechaza la petición por considerar que no puede abdicar su pretensión por haberse dictado sentencia.

Lo decidido le ocasiona un grave perjuicio, pues se ve obligado a seguir litigando en contra de los codemandados e incluso su voluntad. Le resulta increíble que no pueda borrar la existencia y efectos de la decisión dictada a su propia instancia, más allá de la posibilidad de ejercer o no el derecho que de allí se reconoce.

Alega que la resolución recurrida viola garantías constitucionales, impidiendo al actor elegir y hacer a su gusto u placer con libre albedrío.

Entiende que el juez debió haber ordenado correr traslado del desistimiento y luego citar al actor a ratificar para finalizar la causa mediante un modo anormal del proceso, con el dictado de una sentencia homologatoria.

Destaca que la sentencia dictada no se encuentra firme, razón por la que procede el desistimiento. Peticiona se deje sin efecto la providencia recurrida, ordenando correr traslado a los codemandados.

II. De autos surge que el 04/09/24 se dictó sentencia definitiva N° 91/24, por la que se hizo lugar a la demanda interpuesta por J. N. F. y se condenó a S. P. N. SRL y solidariamente e ilimitadamente a E. L. A. A. y L. A. D., a: hacer entrega del certificado de

trabajo y certificación de servicios y remuneraciones; abonar la suma a liquidar por el experto contable una vez firme la sentencia por: diferencias salariales, SAC, vacaciones proporcionales y el SAC correspondiente por el último año trabajado, indemnización art. 80 LCT, art. 132 bis LCT, indemnización art. 1 Ley 25.323; con más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. S.A. con capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

El 09/09/24 los codemandados interpusieron recurso de apelación, que fue concedido el 10/09/24, presentando memorial mediante escrito ID 1639297.

El 16/09/24 de común acuerdo peticionaron suspensión del proceso por diez días y el 27/09/24 presentaron acuerdo respecto de las pretensiones deducidas, cuya homologación fue rechazada por considerar que el mismo viola derechos reconocidos en la sentencia definitiva, conforme principio protectorio y de irrenunciabilidad de los derechos (arts. 11, 12, 14, 15 y 277 LCT).

El 04/10/24 el actor desistió de la acción y del derecho ejercidos en la presente causa contra los codemandados, petición que fue rechazada por existir en el expediente sentencia definitiva y considerar el magistrado que dicha facultad la puede ejercer el actor en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

III. Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el análisis de los recursos interpuestos.

Sabido es que el desistimiento es el acto mediante el cual el actor manifiesta la voluntad de no querer continuar el proceso; se trata de un modo “anormal” de conclusión del procedimiento que se opone a la

sentencia; en rigor, también en este caso hay resolución judicial, pero en ella el juez no se expide sobre el fondo del asunto sino que homologa el acuerdo de partes en el que se ha manifestado el desinterés por seguir con el juicio; de ahí, pues que la coexistencia de semejante pronunciamiento con el fallo tendiente a finalizar "normalmente" el pleito, es difícil de aceptar desde el punto de vista lógico (López Mesa: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T III, p. 80 en comentario al art. 304, La Ley 2012).

El desistimiento del derecho constituye el acto en virtud del cual el actor declara su voluntad de abdicar el ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión y trae aparejado, asimismo, el desistimiento de la pretensión. A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento del proceso, el desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión con el mismo objeto y causa, pues adquiere eficacia equivalente a la de la cosa juzgada (cfr. Palacio, L.E.: *"Derecho Procesal Civil"*, Tomo V, p. 496/497, 3° ed. Abeledo Perrot).

Respecto de la oportunidad para efectuar el desistimiento, que viene cuestionado, si bien las disposiciones de los arts. 307 y 308, disponen que podrá realizarse en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, en autos no se encuentra firme la dictada en primera instancia.

El art. 277 de la L.C.T. dispone que el desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes, y en consecuencia revocar la resolución del 07/10/24 y

ordenar se fije audiencia para la ratificación del desistimiento formulado mediante escrito ID 1668798.

IV.- Atento como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 72 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 10, 11, 13, 32, 38 y ss. de la ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

En este estado la Dra. Zanatta dice:

No coincido con la solución propuesta por mis colegas.

Respecto a los agravios sobre graves perjuicios que ocasiona la decisión viciada de nulidad, petición infundada del actor, obligación de seguir litigando en contra de su voluntad, he de señalar que el rechazo resulta fundado, sin que resulte necesario correr traslado alguno (art. 308 CPr.) y que en autos existe sentencia definitiva en primera instancia dictada el 04/09/24, en la que se admitió parcialmente la demanda. Tampoco puedo dejar de valorar que, luego de dictada la sentencia, se presentó un acuerdo de pago cuya homologación fue rechazada por el Juez de grado, decisión ésta que llega firme a esta instancia.

En el campo del Derecho del Trabajo, la cuestión adquiere un matiz muy diferente, puesto que se encuentra en juego el principio de *irrenunciabilidad* que impera en nuestra materia. Enseña P. R. que el mismo consiste en "la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende

y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". Continúa explicando el autor lo que debiera ser sobradamente conocido entre los operadores jurídicos de esta disciplina: "al contrario de lo que ocurre en el derecho común, donde rige el principio de la renunciabilidad, en el derecho del trabajo rige el principio opuesto, que es el de la irrenunciabilidad. O sea, que en las restantes ramas del derecho uno puede voluntariamente privarse de una facultad o de una posibilidad o de un beneficio que posee. Mientras que en este campo ello no es posible: nadie puede privarse de las posibilidades o ventajas establecidas en su propio provecho" (PLA RODRIGUEZ, *Los principios del Derecho del Trabajo,* 2ª edición actualizada, Depalma, 1978, citado en autos: "Burgos c/ Naon s/ Cobro de Pesos" Expte. N° 6486, Cámara de Concordia, Entre Ríos, 27/03/14).

Por ello y siendo que es obligación del juez en casos como el analizado, examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la providencia dictada el 07/10/24.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Zanatta

RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada mediante escrito ID 1671365 y por el actor mediante escrito ID 1675791, y en consecuencia revocar la resolución del 07/10/24 y ordenar se fije audiencia para la ratificación del desistimiento formulado mediante escrito ID 1668798.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en el dos por ciento (2%) y del Dr. H. A. S. en el dos por ciento (2%), en ambos casos de los regulados por su actuación en la sentencia definitiva dictada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 158 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS